

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo del 2024



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE  
EJECUTIVO  
Rad. 54001-3103-004-2012-00010-00

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Remite el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad, el proceso EJECUTIVO seguido por COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A., cesionario COVINOC contra GABRIEL DELGADO.

La devolución se produce en virtud de la declaratoria de desistimiento tácito del proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL del demandado.

En consecuencia, el juzgado avoca nuevamente el conocimiento del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 7 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 024 del 8 de marzo de 2024.*



**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.

Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d238ae900d39406c8386e91b63748f8c050b62f6f6185593453a11edc73b647**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo del 2024



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE  
EJECUTIVO  
Rad. 54001-3103-004-2012-00164-00

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el apoderado general de DUMIAN MEDICAL S.A.S., donde solicita el desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por esta sociedad contra COMFAORIENTE, el despacho no accede al pedimento, por cuanto el expediente fue remitido a la liquidación de la sociedad demandada, no existiendo registro virtual del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 7 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 024 del 8 de marzo de 2024.*



**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.

Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bc7682bb87c4b3c9f5051b5f0b28acd87d57dd0f0b16681cc41f22bf5fb3f2**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo del 2024



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

TRAMITE  
EJECUTIVO  
Rad. 54001-3103-004-2012-00270-00

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado general de DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicita el desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por esta sociedad contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD, el despacho no accede al pedimento, por cuanto el proceso fue archivado en el año 2017, por lo tanto, no existe expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 7 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 024 del 8 de marzo de 2024.*



**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.

Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c208018490d90ff82ea6718f6a310ad7274f736ce2aed87c435b0f8448a7ae**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo del 2024



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**Rad. 54001-3103-004-2011-00194-00**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado general de DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicita el desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por esta sociedad contra COMFAORIENTE, el despacho no accede al pedimento, por cuanto el expediente fue remitido a la liquidación de la sociedad demandada, no existiendo registro virtual del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 7 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 024 del 8 de marzo de 2024.*



**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.

Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70ad56d8d87e799f3308c40deb2dd7a09d19ec68d7425253e966bd11263e3c3b**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Auto Trámite**  
**Proceso Verbal**  
**Rad. 540013153004-2024-000023-00**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso verbal seguido a través de apoderada judicial por la señora JELITZA SERLAY LOZANO MÉNDEZ, contra CARLOS JULIO BACCA AMAYA y GLADYS ROCÍO JIMÉNEZ QUIÑONEZ, en atención a que la petición que antecede invocada por la demandante, por tanto, se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante Dr. SEBASTIAN DAVID FRANCO BERMUDEZ a través de la remisión al correo electrónico dispuesto en el trámite Grupojuridico@eliseda.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>6</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1428759316e15db32a6a6522f8a461c37c64ba57670747352e0deebef7f896b**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo del 2024



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**TRAMITE**  
**EJECUTIVO**  
**Rad. 54001-3103-004-2011-00193-00**

San José de Cúcuta, seis (6) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado general de DUMIAN MEDICAL S.A.S., solicita el desarchivo del proceso EJECUTIVO instaurado por esta sociedad contra SALUDVIDA S.A., el despacho no accede al pedimento, por cuanto el expediente fue remitido a la liquidación de la sociedad demandada, no existiendo registro virtual del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>1</sub>**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

*La presente providencia, de fecha 7 de marzo de 2024, se notifica por anotación en Estado No. 024 del 8 de marzo de 2024.*



**EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA**  
Secretario.

Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06bd55381279eabf494e0b5263071854cb7c44151c1bcc5b2cf39cf1dd65873**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

**Auto Trámite**  
**Proceso Verbal**  
**Rad. 540013153004-2024-000041-00**

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso verbal promovida a través de apoderado judicial por el señor EDISON ZAPATA BUENO, SANDRA FABIOLA CELIS VILLAMIZAR, EDISON SAID ZAPATA CELIS, LUZ ELENA ZAPATA BUENO, LILIANA ORTEGA ZAPATA, OLIVER ORTEGA ZAPATA, SANDRA YURANY ZAPATA, contra FRANCISCO JAVIER MATEUS QUITIAN, HEIDY XIMENA MORALES GARCIA, CARLOS ANDRES HOYOS RIVEROS Y LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad debidamente representada, en atención a que la petición que antecede invocada por la demandante, por tanto se le OTORGA ACCESO al expediente electrónico al apoderado de la parte demandante Dr. JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO a través de la remisión al correo electrónico dispuesto en el trámite fernandoariasabogado@hotmail.com.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS  
JUEZ<sub>6</sub>**



Firmado Por:  
Diana Marcela Toloza Cubillos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925df669c837e77ac6f204e4db5af96b7014f1b0a25f64717e862ac563b6efa3**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Sentencia Anticipada  
Ejecutivo  
RAD. 540013153004-2017-00119-00

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

De conformidad a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., procede el despacho a proferir sentencia en este proceso EJECUTIVO instaurado por “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” contra ARNOLD VERGEL NAVARRO.

**ANTECEDENTES.**

Pretende el mandatario judicial demandante que, mediante trámite de proceso ejecutivo, se libre mandamiento de pago contra ARNOLD VERGEL NAVARRO así: Por el pagare No. M026300110229903219602322560, la suma OCHENTA Y UN MILLINES DOS MIL CIENTO VENTISEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$81.002.126.93). Por concepto de saldo de capital, más los intereses de mora al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera desde el día 25 de noviembre de 2016, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación; Por el pagare No. M026300110215103219602314138, la suma. CINCUENTA YOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$58.333. 330.00). Por concepto de saldo de capital, más los intereses de mora al máximo legal autorizado por la Superintendencia Financiera desde el día 30 de octubre de 2016, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los hechos que a continuación se citan.

La parte demandada, el señor ARNOLD WRGEL NAVARRO, identificado con cedula de ciudadanía numero 88.260.864 de Cúcuta se constituyó deudor del “BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” o a quien represente sus derechos, las siguientes obligaciones así:

- a) Crédito mediante PAGARE No. M026300110229903219602322560, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00), recibidos a título de mutuo Comercial con intereses, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales y sucesivas, con una tasa de interés corriente del 13.799% efectivo anual conforme a lo estipulado en el titulo mencionado que en su original anexo a la presente, encontrándose en mora desde el 25 de noviembre de 2016, con un saldo de OCHENTA Y UN DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$81.002.126.93).
- b) PAGARE en moneda legal Crédito de Redescuento BANCOLDEX No. M026300110215103219602314138, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000.00), recibidos a título de Mutuo Comercial con intereses, para ser cancelado en 36 cuotas mensuales y sucesivas, con una tasa de interés corriente del 13.569% efectivo anual conforme a lo estipulado en el titulo

mencionado que en su original anexo a la presente, encontrándose en mora desde el 30 de octubre de 2016, con un saldo de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$58.333.330.00).

Los suscritos pagares se encuentran vencidos en su plazo de pago, por vencimiento final o por aceleración del plazo, sin que la parte demandada haya restituido capital ni cancelados intereses.

Los referidos pagares contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por auto del 11 de mayo de 2017<sup>1</sup>, el despacho inadmitió la demanda y una vez subsanados los errores por auto de fecha 23 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se dispuso librar el mandamiento así:

Por el Pagaré No. M026300110229903219602322560 la suma de OCHENTA Y UN MILLONES DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$81'002.126,93) por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios causados desde el 25 de noviembre del 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Del Pagaré No.M026300110215103219602314138 la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$58.333.330.00) por concepto de capital insoluto. Mas los intereses moratorios causados desde el 30 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia y se ordenó notificar al demandado

El demandado, fue emplazado, toda vez que el demandante desconocía el domicilio del mismo, ante su no comparecencia se le designó curador ad litem quien dentro del término legal propuso las excepciones de mérito<sup>3</sup> denominadas prescripción de la acción cambiaria.

De las excepciones de mérito se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término legal se pronunció sobre las mismas<sup>4</sup>.

Ahora bien, se advierte en esta etapa procesal que no encontramos frente a la excepción que contempla el No. 3 del Art. 278 del C.G.P., por lo tanto, procede el despacho previamente y por economía procesal a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES.**

Respecto a las pretensiones del actor se tiene perfecta claridad, que sus súplicas van encaminadas a obtener el cumplimiento forzoso de una obligación emanada de los títulos soporte de la acción, y procedente de los deudores, al no ser satisfecha oportunamente.

---

<sup>1</sup> Folio 30 Archivo 001 expediente digital

<sup>2</sup> Folio 32 y 33 Archivo 001 expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 027 expediente digital

<sup>4</sup> Archivo 033 expediente digital

La codificación procesal civil regula el proceso ejecutivo, en el Título único, artículos 422 y ss, conforme la cual el aparato jurisdiccional del Estado se acciona, a petición de la parte interesada, para efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendiente a satisfacer derechos concretos, que se encuentran insertos o plasmados en un documento o un título, que por sí mismo tiene el carácter de plena prueba, si se ajusta a los postulados del artículo 422 del C. G. del P.

Inicialmente en los procesos ejecutivos, no se discute la existencia del derecho, sino que lo que se trata es de hacer efectivo ese derecho que existe en el documento adosado como título ejecutivo, y es el ejecutado quien debe proponer excepciones tendientes a demostrar o destruir el título, por su exigibilidad, su certeza y claridad.

Se hace necesario precisar que en concepto de la doctrina se ha establecido que los presupuestos que deben darse para poderse hablar de proceso ejecutivo se concretan a la existencia de un título ejecutivo, la existencia del acreedor o titular de la obligación, cuya calidad debe estar plenamente demostrada y la existencia del deudor u obligado.

En efecto, dentro de la gama de procesos ejecutivos vemos como la ejecución singular necesariamente ha de fundarse en un título cuyo origen sea una obligación, mediante el cual pueda ejercerse la acción personal, o la acción real, en el evento que haya bienes hipotecados o constituidos en prenda como garantía de la obligación.

Siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética. Es de resaltar que además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a las exigencias que señala el artículo 422, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo, y entre ellos, encontramos los Títulos Valores.

Desarrollado lo preconcebido en el asunto, se divisa que se aportó como documento poste de la acción instada, los pagarés vistos a folio 6 y 7 y 10 al 13 archivo 001 del expediente digital, documentos que estima el Despacho presta mérito ejecutivo al tenor de lo regulado en el artículo 422 del C. G. del P., por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, y como tal, constituye un título valor autónomo y suficiente para la prosperidad de la acción, el cual congrega las exigencias comunes y especiales de que platican los artículos 621 y 709 del C de Co., para su comienzo a la vida jurídica como título valor y causar plenos efectos.

Por consiguiente, es claro que la parte demandante es tenedora del instrumento comercial asomado como apoyo de la acción ejecutiva propuesta, a resultas de lograr su pago por la vía judicial, y por tanto el titular de la misma, y la parte demandada, se encuentra llamada a satisfacer la obligación incorporada en los títulos valores arrimados

(pagares), por así haberlo consentido al suscribirlo como otorgante conforme obra al mismo.

Luego, las pretensiones invocadas por la entidad demandante, son conforme a derecho y en atención a los medios exceptivos invocados por el demandado se formularon dentro de la oportunidad legal, entra el Juzgado a verificar su procedibilidad.

Entonces, entra el despacho a pronunciarse sobre el medio exceptivo denominado prescripción de la acción cambiaria, el cual fue fundamentado, en síntesis, que el pagaré M026300110215103219602314138, firmado el día 26 de junio de 2015 a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA, pagadero a treinta y seis (36) cuotas, presenta fecha de vencimiento el día 30 de octubre de 2016 conforme menciona el demandante por cláusula aceleratoria por mora en el pago y el pagaré M026300110229903219602322560 firmado el día 25 de febrero de 2016 a la orden del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA pagadero a treinta y seis (36) cuotas, presenta fecha de vencimiento el día 25 de noviembre de 2016.

Tenemos que, conforme al expediente digital que me fue allegado para la contestación, se puede observar que, **entre el 6 de diciembre de 2017 y el 28 de octubre de 2021**, fueron asignados cinco curadores ad-litem, así mismo, **NO HUBO NINGUNA ACTUACIÓN NI POSESIÓN DE CARGO POR PARTE DE ALGUNO DE ELLOS**, dando lugar a que **no se interrumpiese la prescripción**, debido a que **no se notificó al demandado (en este caso a un curador ad-litem en posesión), durante el término de un (1) año contado a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo al demandante**, requisito el cual taxativamente se halla en el artículo anteriormente mencionado.

Aunque no es posible ver la fecha exacta en la cual le fue notificado el mandamiento de pago al demandante, en los anexos se encuentra que mediante el auto de fecha 23 de mayo de 2017 se libró el mismo.

Formalmente el demandado (en este caso hace sus veces mi persona como curador ad-litem conforme el artículo 56° C.G.P) soy notificado del mandamiento de pago casi siete años después de que este se le notificara al demandante, para ser exacto el día 14 de diciembre de 2023, siendo éste el día en que recibí la carpeta con el expediente digital, así cumpliéndose lo establecido en el 94° C.G.P. para que **NO se interrumpa la prescripción con la presentación de la demanda.**

Por todo lo anterior, los pagarés mencionados no se vieron afectados por la interrupción del artículo 94° C.G.P., por ende, al pagaré M026300110215103219602314138 al tener como fecha de vencimiento el 30 de octubre del año 2016, **perdió su acción cambiaria directa establecida en el artículo 789 del Código de comercio, el día 30 de octubre del año 2019.**

Con la misma suerte corre el pagaré M026300110229903219602322560 con fecha de vencimiento el 25 de noviembre de 2016, el cual **pierde su acción cambiaria directa el día 25 de noviembre del año 2019.**

Habiendo contextualizado al despacho, los pagarés al perder su acción cambiaria **NO** pueden prestar mérito ejecutivo por la figura de la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA (789° Código de Comercio y sigs.)**, imposibilitando que puedan ejecutar a mi representado **ARNOLD VERJEL NAVARRO.**

Para resolver el despacho considera

El fenómeno de la prescripción se encuentra regulado en nuestro derecho positivo, el cual distingue dos clases de prescripción: la adquisitiva de un derecho y la extintiva de una acción. Para declarar esta última, basta solamente que no se haya ejercido la acción dentro de cierto tiempo determinado. Una acción o derecho prescribe cuando se extingue por prescripción, o sea, cuando ha pasado el tiempo que otorga la ley para su ejercicio sin haberse hecho uso de él. (Art. 2535 C.C.).

La prescripción de una acción empieza a correr desde el mismo momento en que el derecho para ejercitar la acción nació para el titular de ese derecho y éste dejó de poner en movimiento la rama judicial para exigir el derecho, esa falta de ejercitar la acción implica de su parte un abandono de ese derecho.

Al tenor de lo indicado por el artículo 784 del C. de Co, numeral 10, se puede invocar la prescripción como excepción a la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de Comercio respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa, señala:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Para el caso que aquí se estudia la verdad procesal revela que:

**a)** Se está ejercitando la acción cambiaria directa.

**b)** Los pagarés bases de la ejecución, tiene como fecha de vencimiento el pagare No. M026300110229903219602322560 el 25 de marzo de 2019 y la fecha de aceleración del plazo es 25 de noviembre de 2016, y el pagare M026300110215103219602314138 el 30 de junio de 2018 y la fecha de aceleración del plazo 30 de octubre de 2016.

**c)** La demanda se instauró o fue presentada el 28 de abril de 2017.

Síguese entonces, en principio, que la acción cambiaria fue ejercitada dentro del plazo legal previsto en el artículo 789 del C. de Co., sin que se encontrara prescrita.

Ahora bien, al tenor del artículo 2539 del Código civil, la prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse ya naturalmente, ya civilmente, esta última por la presentación de la demanda judicial.

En desarrollo de esta última disposición, dispuso el legislador en el artículo 94 del C. G. del P., lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el del mandamiento ejecutivo en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado. ...”

Veamos ahora, si acá se cumplen los presupuestos necesarios para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción:

- a) El auto que libró el mandamiento de pago fue proferido el 23 de mayo de 2017
- b) La parte actora se notificó de este auto por estado de fecha 24 de mayo de 2017, a partir de esta fecha empezará a contarse el término de un (1) año de que habla el citado art. 94 del C. G. del P., contados como lo ordena el artículo 118 de la misma codificación, resultando que dicho término venció el 23 de mayo de 2018.
- b) La notificación del demandado ocurrió 14 de diciembre de 2023.

Cabe aclarar previamente, antes de decidir de fondo la excepción de prescripción, como lo ha sostenido nuestra Corte Suprema de Justicia órgano o de cierre, que una cosa es la fecha de aplicación de la cláusula aceleratoria, cuando se esta frente a crédito de tracto sucesivo y otra muy distinta la fecha de vencimiento de la obligación.

Y es que, cuando se trata de obligaciones de tracto sucesivo, cada cuota tiene su propia fecha de vencimiento, por tanto, es partir de esa fecha que corre la prescripción, muy a pesar de que se haga exigible la totalidad de la obligación por aplicación de la cláusula aceleratoria para el cumplimiento de la totalidad de la obligación.

Para el caso de marras, las obligaciones ejecutadas y base del recaudo ejecutivo son de tracto sucesivo, pues está dividida en instalamentos, que cuentan con un vencimiento individual.

Dijo nuestro máximo organismo en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil:

“...En ese orden..., en los créditos de vivienda, el acreedor sólo podrá hacer exigible el saldo insoluto de la deuda a partir de la presentación de la demanda, de modo que, en lo que se relaciona con el mismo, el término de prescripción necesariamente debe contabilizarse a partir de ese momento. (...) No ocurre lo mismo respecto de las cuotas que estuvieren en mora a la presentación del libelo incoativo, toda vez que éstas tienen vencimientos independientes, de ahí que el término prescriptivo debe computarse desde la fecha en que se causó cada una, a efectos de determinar aquellas que pueden resultar afectadas por la prescripción de la acción cambiaria. (...) El juez de la primera instancia, sin asidero legal, se apartó del anterior entendimiento que claramente emana de la normatividad aplicable al asunto, el cual ha prohijado la Corte en otras oportunidades al señalar que el artículo 19 de la ley 546 de 1999, ‘tuvo como propósito el de aclarar los alcances de la facultad de dar por extinguido el plazo de manera anticipada, pues allí se plasmó que tal prerrogativa, en tratándose de los créditos otorgados por las entidades financieras para la adquisición de vivienda, sólo podía ejercitarse por el acreedor desde la presentación de la respectiva demanda judicial”, precisando que a través de ésta “se persigue el pago de la parte de la obligación que se encuentra en mora y de la que a partir de ese momento se hace exigible’ y en consonancia con lo anterior, recientemente sostuvo la Sala que ‘la aceleración del plazo en obligaciones pactadas por cuotas se surte con la presentación de la demanda y desde allí se computa el plazo prescriptivo para el ‘capital acelerado’. (...) Así las cosas, era menester que el juez analizara si la prescripción de la acción se consumó o no respecto de los instalamentos que se encontraban en mora al momento de presentarse la demanda, e independientemente, si dicho medio de extinción se verificó frente a los saldos de las obligaciones que se hicieron exigibles con la

presentación del mencionado libelo” (CSJ STC, 1º nov. 2012, rad. 2012-02455-00; reiterada en STC, 15 mar. 2013, rad. 2013-00538-00; STC, 8 may., 2013, rad. 2013-00098-01)».

Aclarado este se tiene que la obligación contenida en el Pagaré No. M026300110229903219602322560, por la suma de \$100.000.000.oo., fue pactado su pago en 36 cuotas mensuales, a partir del 26 de marzo de 2016, con vencimiento el 26 de marzo de 2019.

La cláusula aceleratoria se aplica a partir del 25 de noviembre del 2016.

Respecto del Pagaré M026300110215103219602314138, se pactó el pago de la suma de \$ 100.000. 000.oo., en 30 cuotas mensuales a partir del 30 de junio de 2015, con vencimiento 30 de junio de 2018

La cláusula aceleratoria se aplica a partir del 30 de octubre del 2016.

Es claro entonces, que sin tener que recurrir a la revisión de la cláusula aceleratoria, sino tomando de plano la fecha de vencimiento de las obligaciones, encontramos que se configura el fenómeno de la prescripción en favor de la parte demandada, pues en efecto es claro y obvio que la notificación del mandamiento de pago se hizo fuera del término a que alude el citado artículo 94 del C. G. del P., pues el mismo se surtió al curador el 14 de diciembre de 2023, y, el término de prescripción del título pagare No. M026300110229903219602322560 ocurrió el 24 de marzo de 2022 y del pagare M026300110215103219602314138 el 29 de junio de 2021.

El término prescriptivo no fue interrumpido no fue interrumpido con la presentación de la demanda, pues ésta no se notificó dentro de los precisos términos a que alude nuestro ordenamiento procesal civil en su Art. 94, para interrumpir los efectos de la prescripción.

No sobra aclarar que, la interpretación que hace la parte demandante de las providencias citadas en su respuesta a las excepciones, no está acorde con lo allí expuesto por los Jueces Superiores, ni por el Art. 94, pues la prescripción no se interrumpe con el mero hecho de la notificación del mandamiento de pago, sino que esta ocurra dentro del término de un (1) año, a partir de la notificación al actor del mandamiento de pago o antes de que ocurra la prescripción sustancial, si aparte del año, le quedan otros términos antes de que ocurra el fenómeno prescriptivo.

La notificación al demandado a través del curador, como ya se indicó se hizo mucho tiempo después de vencidos los títulos, de haber operado la prescripción, pue se itera, esta ocurrió el 14 de diciembre de 2023.

Por lo anterior es claro que en el sublite se encuentran reunidos los presupuestos para que prospere la prescripción extintiva propuesta. En efecto, la acción es prescriptible como así se desprende de lo previsto por el artículo 789 del C. de Co; ha transcurrido el tiempo determinado especialmente previsto por la ley para que se configure el fenómeno prescriptivo, esto es los tres años a que alude el ya citado artículo 789 del C. de Co; la prescripción no fue renunciada por los obligados directos ni expresa ni tácitamente; y finalmente se dio la inactividad del acreedor para evitar que se configurara la prescripción.

Así, por lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP., ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y se condenará al demandante en costas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

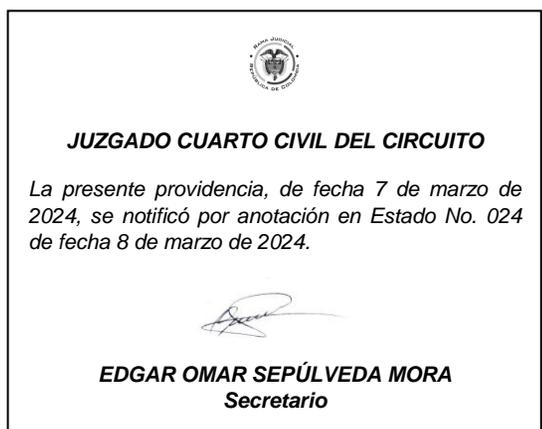
**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, alegada por los demandados, en razón de lo anotado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el proceso.

**TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS EN AUTOS.** Líbrese las comunicaciones a que hay lugar.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandante a pagar las costas del proceso, para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$6.256.400.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ**



Firmado Por:  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b2e19f13a3644af86bb0059bb836692ff51a841c8296f246c9f5f613e4bbde**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez informando que, el Centro de Conciliación de Manos Amigas allega decisión que acepta el desistimiento presentado por la aquí demandada CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ respecto del trámite de Negociación de Deuda, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 7 de marzo del 2024.



**EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA**  
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Conocimiento  
Proceso Ejecutivo  
Rad. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, siete (7) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo seguido por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En atención a que la entidad ASOCIACION MANOS AMIGAS CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA profirió el 15 de febrero del 2024 auto por el cual acepta el desistimiento voluntario del trámite solicitado por la señora JAQUELINE MARTINEZ ROJAS.

Por tanto, se pone en conocimiento de las partes la actuación surtida para su conocimiento y demás fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS**  
**JUEZ<sub>2</sub>**



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Toloza Cubillos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a407f5a227a0f4138abc20c07054437023c4ddd4d304c4fca7c0ac8987bfc72**

Documento generado en 07/03/2024 10:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**